



2019-I01-010798

Lima, 28 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00255-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0034-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : HIDROELECTRICA SANTA CRUZ S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELECTRICA HUASAHUASI I Y
CENTRAL HIDROELECTRICA HUASAHUASI II
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUASAHUASI, PROVINCIA DE
TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0846-2018-OEFA/DFAI/SFEM, escritos de descargos con registros H.T. 2018-E01-72524 y H.T. 2018-E01-081655, Oficio N° 024-2019-GRJ/GRDE/DREM/DR, Memorando N° 007-2019-OEFA/DFAI/SFEM, Memorando N° 0229-2019-OEFA/DSEM; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 6 de mayo de 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Central Hidroeléctrica Huacuas I y Central Hidroeléctrica Huacuas II (en adelante, **CH Huacuas I** y **CH Huacuas II** respectivamente), de titularidad de Hidroeléctrica Santa Cruz S.A.C (en adelante, **Hidroeléctrica Santa Cruz o el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 6 de mayo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)² y el Informe de Supervisión Directa N° 360-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2949-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)³ la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Hidroeléctrica Santa Cruz habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 541-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 28 de febrero de 2018⁴, notificada al administrado el 28 de marzo de 2018⁵ (en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20514965669.

² Página 43 al 55 del archivo digital 'Informe de Supervisión Directa N° 360-2016-OEFA/DS/ELE' contenido en el CD adjunto al informe de supervisión (Folio 16 del expediente).

³ Folios 1 al 16 del Expediente.

⁴ Folios 17 al 22 del Expediente.

⁵ Folio 25 (Cédula) y folio 28 del Expediente (Carta HSC-068-2018, presentado por Hidroeléctrica Santa Cruz con HT 2018-E01-027960, donde indica que tomó conocimiento de la notificación el 28 de marzo 2018).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 27 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.
6. El 8 de agosto de 2018, mediante la Carta N° 2484-2018-OEFA/DFAI⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 846-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018 (en adelante **Informe Final de Instrucción**)⁸.
7. El 29 de agosto de 2018, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁹.
8. El 27 de setiembre de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral en las oficinas de OEFA (en adelante, **Informe Oral**), cumpliendo con la solicitud del uso de la palabra del administrado¹⁰.
9. El 5 de octubre de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos complementario a los alegatos mencionados en la audiencia oral (en adelante, **tercer escrito de descargos**)¹¹.
10. El 11 de diciembre de 2018, mediante Oficio N° 0086-2018-OEFA/DFAI¹² se solicitó información a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín (en adelante, **DREM Junín**).
11. El 17 de enero de 2019, mediante Oficio N° 024-2019-GRJ/GRDE/DREM/DR la DREM Junín remitió la información requerida mediante el Oficio N° 86-2018-OEFA/DFAI.
12. El 22 de enero de 2019, mediante Memorando N° 007-2019-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos solicitó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) que se determine el nombre del río en el cual se habría detectado el hallazgo materia de análisis.

⁶ Escrito con registro N° 2018-E01-39306. Folios 34 al 65 del Expediente.

⁷ Folio 72 del Expediente.

⁸ Folios 66 al 71 del Expediente.

⁹ Escrito con registro H.T. N° 2018-E01-72524. Folios 75 al 105 del Expediente.

¹⁰ Acta y disco compacto en folios 112 y 113 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro H.T. N° 2018-E01-081655. Folios 114 al 125 del Expediente.

¹² Folio 126 del Expediente.



13. Mediante Memorando N° 0229-2019-OEFA/DSEM del 8 de febrero de 2019, la Dirección de Supervisión dio respuesta a lo solicitado en el Memorando N° 007-2019-OEFA/DFAI/SFEM.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

14. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
15. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

¹³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Hidroeléctrica Santa Cruz no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que se observó deterioro (fragmentación del enrocado que protege la ribera) de las defensas ribereñas del río Huasahuasi ubicado a coordenadas UTM WGS84 1091945.27E, 8750874.66N.

a) Análisis del hecho imputado

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión¹⁴ e Informe Técnico Acusatorio¹⁵, durante la Supervisión Regular 2015, se observó que una franja del **río Huasahuasi** de la Central Hidroeléctrica Huasahuasi I, ubicado en las coordenadas UTMWGS84 1091945.27E y 8750874.66N presentaba signos de inestabilidad, debido a que el enrocado que protege la ribera se encontraba fragmentado. Asimismo, la Autoridad Supervisora agrega que se identificaron secciones del enrocado sobre el cauce del río Huasahuasi. Lo verificado en la Supervisión Regular 2015 se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 2.6; 2.7 y 2.8 del Informe de Supervisión¹⁶.
18. Por lo expuesto, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que se observó deterioro (fragmentación del enrocado que protege la ribera) de las defensas ribereñas del río Huasahuasi ubicado a coordenadas UTM WGS84 1091945.27E, 8750874.66N.
19. En atención a lo anterior, corresponde indicar que el administrado alegó en su segundo escrito de descargos y en la audiencia de Informe Oral, que durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó el estado del **río Huacas** y no del río Huasahuasi.
20. Al respecto, se debe indicar que, en el presente PAS, el hecho imputado ha sido configurado de la siguiente forma: *“Hidroeléctrica Santa Cruz que no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que se detectó la fragmentación de las defensas ribereñas del río Huasahuasi con coordenadas UTM WGS84 1091945.27E, 8750874.66N”*. Asimismo, se ha indicado que la presunta conducta infractora tiene como norma sustantiva el artículo 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

¹⁴ Hallazgo N° 3 desarrollado en el Informe de Supervisión N° 360-2016-OEFA/DS-ELE (página 7 del archivo digital “IS 160-2016”) contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 16 del Expediente.

¹⁵ Folios 8 y 9 del Expediente.

¹⁶ Fotografía N° 2.6 al 2.8 del informe N° 360-2016-OEFA/DS-ELE página 8 del archivo digital “IS 160-2016” contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 16 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. Sobre el particular, corresponde precisar que el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de considerar los efectos potenciales que sus proyectos eléctricos - en las etapas de diseño, construcción, operación y abandono- puedan generar al medio ambiente con el objetivo de que durante su ejecución se minimicen.
22. En este punto, conforme ha desarrollado el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁷, se debe indicar que dicha obligación (adopción de medidas para prevenir o minimizar los impactos) se encuentra relacionada con las actividades que se realizan con ocasión de la ejecución de un determinado proyecto eléctrico de generación, transmisión y distribución, y en la fase en la que se encuentre (construcción, operación o abandono).
23. De lo expuesto, se aprecia, que resulta necesario identificar el área impactada y la relación con las actividades realizadas por el administrado, a fin de cumplir con la determinación de la causalidad, respecto de la responsabilidad del administrado por el hecho imputado.
24. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que la Dirección de Supervisión ubicó el hallazgo en el río Huasahuasi; asimismo, el Acta de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio señalan que el río se encuentra en la C.H. Huasahuasi I con coordenadas UTM WGS84 1091945.27E, 8750874.66N; en este punto, corresponde señalar que ningún documento menciona la existencia del río Huacas referido por el administrado.
25. Sin embargo, de la revisión de las coordenadas descritas en los documentos que sustentan la presente imputación, se verifica que estas no corresponden a las coordenadas UTM propias de las zonas pertenecientes al Sistema Cartográfico aplicables al territorio nacional. Por lo que, **no es posible identificar el área de ubicación de la supuesta infracción por sus coordenadas UTM**; en consecuencia, dicha información no es contrastable con la información remitida por la Dirección de Supervisión.
26. Asimismo, de la revisión de las fotografías del Informe de Supervisión¹⁸, **no es posible identificar la ubicación donde habría ocurrido la supuesta infracción**, toda vez que, ni la descripción de las fotografías ni los elementos que se aprecian en ella (solo se aprecia el enrocado) permiten identificar el área imputada y su relación con la Central Hidroeléctrica Huasahuasi I.
27. En la misma línea, es preciso indicar que, mediante el Oficio N° 024-2019-GRJ/GRDE/DREM/DR, la DREM Junín remitió el resumen de la memoria descriptiva e información técnica de la Central Hidroeléctrica Huasahuasi I. Al respecto, se aprecia que el administrado usa las aguas provenientes del río Huacas y el río Huasahuasi para la generación eléctrica en la C.H. Huasahuasi I.

¹⁷ Resolución N° 043-2016-OEFA/TFA-SEE.
Disponible en el siguiente enlace: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19394

¹⁸ Página 8 del archivo digital 'Informe de Supervisión Directa N° 360-2016-OEFA-DS/ELE' contenido en el CD adjunto al informe de supervisión (Folio 16 del expediente).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

28. En este punto, se aprecia que el río Huacas se encuentra vinculado con la C.H. Huasahuasi I; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión no hace referencia a la existencia de dicho río.
29. Considerando lo anterior, el 22 de enero de 2019, mediante el Memorando N° 007-2019-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM solicitó a la DSEM que confirme el nombre del río en el cual se detectó el hallazgo materia de análisis en el presente PAS. En respuesta, mediante el Memorando N° 0229-2019-OEFA/DSEM del 8 de febrero de 2019, la DSEM informó que el hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2015, cuyo contenido es materia del presente PAS, fue ubicado en el río Huacas y no en el río Huasahuasi.
30. De acuerdo a lo antes expuesto, se aprecia que de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se acredita fehacientemente la ubicación del supuesto impacto, toda vez que: (i) las coordenadas a las cuales hace referencia la Dirección de Supervisión, no corresponden a zonas pertenecientes al territorio Nacional; (ii) las fotografías que obran en el expediente no acreditan la ubicación del enrocado y su vinculación con las actividades del administrado; y, (iii) la Dirección de Supervisión entró en contradicción sobre la ubicación del río donde se identificó el hallazgo.
31. En consecuencia, en el presente PAS no se identifican medios probatorios que permitan acreditar en que río ocurrió la supuesta fragmentación o que la misma ocurrió como consecuencia de las actividades realizadas por Hidroeléctrica Santa Cruz, dentro del área correspondiente a la CH Huasahuasi I y II
32. En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁹, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
33. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material²⁰, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la LPAG, señala que la autoridad administrativa deberá, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

34. De acuerdo a lo anteriormente mencionado y en virtud de los principios citados, cabe señalar que no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción imputada, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el titular minero.
35. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que el análisis anteriormente señalado se encuentra en función a la información obrante en el expediente; más no en cuanto al fondo del mismo; es decir, el presente análisis no exige al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Hidroeléctrica Santa Cruz S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público
(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°.- Informar a **Hidroeléctrica Santa Cruz S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/EAH/jrj



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09341497"



09341497